

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



El Patrimonio Familiar en el Municipio de San Benito, Petén
-Tesis de Licenciatura-

Luis Humberto Morales Estrada

Petén, diciembre 2014

El Patrimonio Familiar en el Municipio de San Benito, Petén
-Tesis de Licenciatura-

Luis Humberto Morales Estrada

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

M.A. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Arévalo de Corzantes

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**, presentado por **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**

Título de la tesis: **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

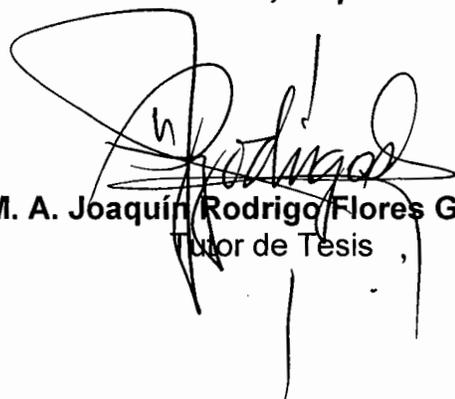
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**, presentado por **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**

Título de la tesis: **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**

Título de la tesis: **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS HUMBERTO MORALES ESTRADA**

Título de la tesis: **EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO, PETÉN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Por ser parte de mi vida, mi luz, por darme salud, sabiduría, fortaleza, mi esperanza, por permitirme alcanzar este triunfo y ser parte de mi existencia y estar conmigo en cada momento.

A MIS PADRES: Luis Morales Juárez y Candelaria Estrada García, como una pequeña recompensa a todos sus sacrificios y para honrarlos. Que Dios me los bendiga siempre y que les de muchos años más de vida.

A MIS HIJOS: Danny Humberto y Skarleth Daniela, como un incentivo y ejemplo de superación, que con ayuda de Dios, todo lo podemos lograr.

A MIS HERMANOS: Edwin Giovany, Elmer Noé, Jorge Aníbal (+), Eddy Marco Tulio, Laura Dinora y Francis Rodolfo, como muestra de cariño fraternal y en agradecimiento al apoyo que me han brindado.

A MIS SOBRINOS: Con amor y cariño.

A MI QUERIDA FAMILIA: Gracias por su apoyo moral y sus muestras de cariño sincero.

A MIS CATEDRÁTICOS: Gracias por sus sabias enseñanzas y dedicación que Dios los bendiga siempre y que sigan cosechando muchos triunfos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Definición	1
Antecedentes del patrimonio familiar	3
Denominaciones	6
Naturaleza jurídica del patrimonio familiar	8
Principios que inspiran el patrimonio familiar	9
Clases de patrimonio familiar	12
Patrimonio familiar en Guatemala	16
Patrimonio familiar en Petén	17
Trámite para constituir el patrimonio familiar	18
Conclusiones	47
Referencias	48

Resumen

El patrimonio familiar, a través de la historia ha sido de gran importancia para brindar protección y estabilidad a los miembros de la familia, siendo ésta fundamental en toda sociedad humana. Teniendo como objeto principal garantizar la conservación de los bienes que lo conforman, con el propósito económico de satisfacer las necesidades esenciales del núcleo familiar y la consolidación del mismo, diferenciándose del resto de patrimonio, por su función y por las normas que la ley establece para su protección, las cuales no permiten la enajenación o gravamen de el o los bienes que lo forman, considerándolo como unidad y estableciendo así su indivisibilidad, su inalienabilidad entre sus características más elementales.

En el Código Civil de 1933 quedo instituido con el nombre de “asilo de familia” con las característica de inalienable e inembargable, con el fin de proteger el hogar y el mantenimiento de los lazos familiares.

En la actualidad en el Código Civil se establecen los tipos de patrimonio los cuales son el voluntario y el forzoso o judicial. Asimismo en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil se establece el procedimiento para constituirlo.

En la presente investigación se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Se investigaron los registros estadísticos del juzgado de primera instancia del municipio de San Benito, Peten del año 2012, 2013 y los primeros ocho meses del año en curso, comprobándose que no se constituyó patrimonio familiar alguno; 2) El desconocimiento de la figura legal del patrimonio familiar es una de las causas por las que no se constituye, lo cual repercute en la estabilidad económica y jurídica que debe poseer la familia; 3) El no constituir el patrimonio familiar pone en riesgo a la familia negándoles el derecho a la vivienda, alimentación, vestuario y otros que les brinden los medios necesarios de subsistencia. Dificultándoles la posibilidad del mejoramiento de la calidad de vida que como seres humanos merecen.

Palabras clave

Patrimonio familiar. Bienes. Inembargabilidad. Enajenación. Protección. Inalienable

Introducción

El presente trabajo de investigación se realizó con el nombre “El patrimonio familiar en el municipio de San Benito, Petén”, en virtud que es una institución jurídica por la cual el titular o titulares del derecho de propiedad de un bien inmueble lo afectan de manera permanente para que este sea destinado como casa habitación, a la agricultura, artesanía, industria o comercio, buscando con este fin asegurar que el mismo sirva de manera permanente como morada y sustento de las personas destinadas como beneficiarias por el instituyente o instituyentes del referido patrimonio familiar.

El patrimonio familiar tiene como finalidad brindar protección jurídica mediante la afectación de determinados bienes del instituyente. Estos bienes tienen por finalidad el servir de sustento y satisfacer las necesidades básicas de habitación y alimentación del grupo familiar a favor de los cuales se instituye. Los bienes sobre el cual se constituyen son inmuebles rurales o urbanos, pero siempre deberán estar destinados a dar albergue y servir como sustento económico de la familia. Por medio de la constitución de estos bienes en patrimonio familiar se les sustrae de cualquier contingencia económica que se pudiera presentar sobre los mismos en el futuro, dado que adquieren, entre otras, las características de Inembargabilidad e inalienabilidad.

Para la constitución del patrimonio familiar se debe observar lo estipulado en los artículos 352 al 368 del Decreto Ley 106, Código Civil. La constitución del patrimonio familiar trae para los beneficiarios sosiego y tranquilidad respecto de los riesgos de verse privados de su vivienda y/o predio destinado a actividades que traen ingresos para sus integrantes, por posibles malos manejos, deudas futuras o mala gestión en las que pudiera incurrir el jefe de familia y que podría tener como consecuencia la pérdida de su única morada y/o su fuente de ingresos.

En nuestra legislación se contempla la garantía protectora a las familias guatemaltecas y por consiguiente a las familias del municipio de San Benito, Petén; aunque con esta institución se persigue la consolidación de la familia, actualmente no se tiene ningún registro al respecto desde el año dos mil doce a la fecha, esto puede ser atribuido a diversas causas entre las que se destaca fundamentalmente su incompatibilidad a nuestra realidad socio-económica, en que la mayoría de la población carece de los medios suficientes de subsistencia de donde resulta que por muy beneficiosa que sea esta, no se ajusta a las condiciones materiales de vida de nuestra sociedad. Por otro lado, puede mencionarse el desconocimiento de la norma legal de todos aquellos que si tienen acceso a los medios para su constitución. Además existen casos en que el patrimonio del constituyente sobrepasa lo establecido en el artículo 355

del Decreto Ley 106 Código Civil, por tal razón no les es conveniente constituirlo.

Cabe mencionar que la falta de constituir esta institución, tiene consecuencias poner en riesgo la conservación y protección del patrimonio para la vida de una familia, evitando mejorar la situación económica y así mismo garantizar la seguridad de la familia, con respecto a casa de habitación, vestuario y alimentación entre otros.

Por lo que se hizo necesaria la realización de la investigación teniendo como objetivos los siguientes: 1) Determinar que en el municipio de San Benito, Petén; en cuantas familias se encuentra constituido el patrimonio familiar; 2) Establecer las causas por las cuales no se puede constituir el patrimonio familiar; 3) Establecer las consecuencias jurídicas al no constituir el patrimonio familiar.

Definición

Según Jorge Adame Goddard, patrimonio significa “el conjunto de poderes y deberes apreciables que tiene una persona”. Se utiliza la expresión deberes y poderes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo son las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario (2011:65).

Según Planiol, define al patrimonio como: “el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones” (2004:304).

Espín Canovas distingue las siguientes clases de patrimonio:

El patrimonio personal: Al respecto, se puede decir que es el patrimonio el cual se constituye en torno del hombre y le acompaña hasta el momento de su muerte.

El patrimonio personal nunca es propiamente una universitas iuris; no es más que una masa de bienes en la que no existe otra unidad que la basada en la unidad de titular y, por consiguientes, esa masa no puede tener un tratamiento legal distinto de los múltiples bienes que la integran.

Así, se considera al patrimonio personal, por tener un carácter general, total y unitario, en el que no cabe distinguir masas de bienes con propia independencia sin expreso mandato legal y este carácter unitario del patrimonio es considerado de orden público y configura su forma regular.

El patrimonio de destino: También es conocido con los nombres de patrimonio de fin, patrimonio en administración o patrimonio con titular interino.

Este patrimonio es de tipo excepcional desligado de la relación de dependencia con algún titular y está adscrito al servicio de un fin, el cual puede ser de destino propiamente dicho o de liquidación. Sobre este patrimonio descansa la doctrina económica del patrimonio, ya que ve en él una organización de bienes.

Como tales patrimonios, considera De Castro y Bravo el del nasciturus, el de la sociedad anónima antes de constituirse, respecto del capital suscrito y desembolso, el patrimonio del ausente en administración del representante, la herencia yacente, la sujeta a condición suspensiva y los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria.

El patrimonio especial o separado: También es denominado como patrimonio separado. Se dice que es patrimonio especial o separado, porque dentro del patrimonio general de una persona pueden existir núcleos patrimoniales independientes, con propio régimen jurídico distinto del general y extraños e inaccesibles a las fluctuaciones de este. Situación que puede provenir única y exclusivamente de una disposición legal o de la voluntad unilateral.

En ese sentido los patrimonios separados son aquellos conjuntos patrimoniales que en interés de un determinado fin y especialmente con referencia a la responsabilidad por deudas son tratados, en ciertos aspectos, como un todo distinto del resto del patrimonio.

El patrimonio colectivo: El patrimonio colectivo se presenta cuando existe pluralidad de titulares de los bienes. (2005:335)

Para el profesor Castro el patrimonio colectivo puede ser:

a) Separado colectivo, b) destinado colectivo. El primero es el que tiene relación directa e inmediata con dos patrimonios de carácter personal y, el segundo tiene mayor independencia que el primero, en el sentido que es el más apegado al patrimonio de las suscripciones. (2001:38)

Baqueiro define al patrimonio familiar como: “el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia y en ocasiones a un tercero” (1999:325)

En el Derecho moderno según Rojina Villegas lo define como:

Una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económico para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo. Constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar. (2004: 62)

En Guatemala, según el decreto 106 Código Civil, en lo contenido en su articulado 352 lo define como: una institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Antecedentes del patrimonio familiar

Según Ernesto Gutiérrez y González; el origen de la palabra patrimonio deriva del latín *patrimonium*, y significa:

Hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título. Este tipo de comportamiento se puede ver desde los inicios de las civilizaciones, ya que en la antigüedad se protegían los bienes particulares y familiares, con ello crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del Derecho. (1999: 18)

En el derecho de Roma y durante la República, por patrimonio se entendía el conjunto de bienes pertenecientes al pater familias y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar. El progreso jurídico realizado durante el imperio Romano, con la sucesiva independencia económica de los miembros de la familia, fue originando la escisión del patrimonio de familia y la consiguiente aparición de otros patrimonios.

El patrimonio familiar como institución, tiene su origen en la iniciativa encaminada a organizar la migración de ciertos estados de Norteamérica, que como consecuencia de una crisis comercial resulta.

Según Méndez:

Los comerciantes norteamericanos que se vieron afectados en sus negocios, en el año de 1837, como consecuencia de su ruina, el embargo de sus propiedades, deciden refugiarse en territorios ubicados en Texas, que no tenían propietarios, adueñándose así de los mismos, declarando dichos terrenos como “bienes de la familia”. Surgiendo así el término conocido como “*homestead*”. (2011:2)

Para Escudero:

Esta institución del *homestead* se deriva, a su vez, de la figura jurídica del *Homestead Lowe* la misma que aparece en una ley dada en el Estado de Texas en el año de 1839; la cual que fue convertida en 1863 en ley federal, durante el periodo presidencial de Abraham Lincoln. El principal objetivo de esta ley federal es la protección de los lotes de terreno de dominio público otorgados por el Estado a núcleos familiares bajo la figura de *preemption*, es decir, se trataba de bienes inmuebles que se adjudicaba a personas y/o familias que ya los venían trabajando, considerando la mencionada ley, que con este sólo hecho de trabajar y poseer de manera permanente el inmueble, sus ocupantes expresaban su voluntad de vivir permanentemente en él inmueble y de tenerlo como medio de sustento, para el poseedor y su familia y, por último, su voluntad de adquirirlo en propiedad.

“El “*Homestead Lowe*” representó un instrumento legal para la colonización de las inmensas tierras del oeste americano, además de constituir un avance legal en la protección de las pequeñas propiedades familiares de los colonos, frente a los avances y apetitos comerciales de los grandes terratenientes y de los traficantes de tierras. Sin embargo, esta ley no término de llenar completamente su finalidad, ya que los mencionados inmuebles quedaban expuestos a embargos y, por ende, las unidades familiares eran despojadas de los bienes inmuebles, rurales y urbanos que les servían de habitación y sustento, quedando en el desamparo las familias que los habitaban”. (2011:3)

Como complemento del *Homestead Lowe* nace la ley conocida como *Homestead Exemption*, pertenece a la legislación particular de cada Estado, y su objeto sigue siendo el de proteger la propiedad inmueble de la familia, esta ley extiende la protección sobre los bienes familiares, otorgando a los ciudadanos norteamericanos la propiedad e inembargabilidad de un bien inmueble rural de no más de 50 acres,

inembargabilidad que se hace extensiva a los instrumentos, maquinarias y animales necesarios para la explotación de este predio. Este beneficio también se hizo extensivo a las propiedades urbanas y a los bienes muebles afectados a las mismas, a los que también se les fijaba un límite, pero en este caso, el límite estaba dado por el valor dinerario del inmueble y el de los muebles afectos al mismo (inmuebles con un valor no mayor a los 500 dólares y muebles con un valor no mayor a los 200 dólares), el exceso, sobre ese monto dinerario, si podía ser embargado.

Según el planteamiento de Escudero:

Esta ley precisaba que la inembargabilidad sólo tenía lugar para aquellas deudas contraídas con posterioridad a la declaración del *Homestead Exemption* y no a las deudas anteriores a su constitución. Su fin último es la protección del patrimonio familiar, y con esto a la mujer e hijos del constituyente, respecto de las acciones negligentes o dolosas en las que pudiera incurrir, ya sea como consecuencia de su mala gestión o por su estilo de vida, hechos que pudieran traer consigo la pérdida de la casa habitación, de su mobiliario y de cualquier otro elemento que constituya elemento o herramienta de trabajo, y, por ende, fuente para el sustento familiar. Con esta ley se busca, en suma, por un lado, dar seguridad, tranquilidad y sosiego económico al núcleo familiar, por medio de la protección de los bienes que son el principal elemento para el sustento, tales como la casa habitación y los elementos que la integran como unidad económica familiar y, por otro, asegurar la estabilidad de las familias y por consiguiente el desarrollo del país en su conjunto, en base a esta célula básica de la sociedad. (2011:4)

Fue Estados Unidos el primer país en instituir la figura de lo que hoy conocemos como “Patrimonio Familiar”, extendiendo su aplicación a través de leyes federales en forma general para todo el territorio, sin ninguna distinción, resultado en uno de los factores más poderosos del desenvolvimiento económico de ese país.

Según Méndez:

A consecuencia de la popularidad que alcanzó la figura del “*Homestead*”, en Estados Unidos, algunas legislaciones europeas empezaron a contemplarla, siendo incorporada en diferentes legislaciones; en Francia se instituye por la ley del 12 de julio de 1909, sufriendo modificaciones en 1928; 1931 y 1937. En Italia es regulado el patrimonio familiar como uno de los regímenes matrimoniales; en Alemania, es privativa de los Estados la adopción de dicha institución, o sea no es obligatoria, en cambio se regula lo relativo al fideicomiso de familia; en Suiza, se regulan las fundaciones familiares, teniéndose como personas morales, y el patrimonio familiar con el nombre de Asilo de la Familia. (2011:3)

Las fundaciones de familia, son destinadas, entre otras cosas, para gastos de educación y asistencia de los miembros de la familia.

En Guatemala se reguló por primera vez en la historia en el Código Civil del año de 1933, en el libro dedicado a los bienes, el patrimonio inembargable e inalienable, para protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares según establece el artículo 548 de dicho cuerpo legal denominándolo asilo de familia.

En la constitución de la República de Guatemala del año 1945 se le denomina por primera vez como Patrimonio Familiar según el artículo 73 de dicha constitución.

Denominaciones

Para Mario Aguirre Godoy, el Patrimonio Familiar en distintos países ha tenido varios nombres, entre los que tenemos los siguientes:

En suiza: denominado Asilo o bien de familia: figura legal que se puede constituir sobre bienes inmuebles destinados a explotación agrícola e industrial, tienen que ser explotados por el propietario o su familiar, concluye al morir el propietario; difiere

de la acepción que tenemos en Guatemala, puesto que en nuestra legislación, concluye al cumplirse el plazo o la condición bajo la cual se constituyó y no al morir el propietario del inmueble sujeto al patrimonio familiar

En México: conocido como Patrimonio de la familia el objeto principal de esta figura, es la casa de habitación de la familia y en algunos casos, alguna parcela cultivable; similar a los conceptos generales que nuestra legislación contempla.

En Francia: conocido como de casas baratas, teniendo por objeto favorecer a la pequeña propiedad, manteniendo el estado de indivisión entre quienes como herederos, sucedieron el bien de la familia; la similitud con la legislación guatemalteca se da en la protección a la pequeña propiedad, según el decreto 106 código civil.

Argentina: Casas baratas o edificación obrera se le denominaba así en donde la propiedad tendrá que ser adquirida exclusivamente por jornaleros, obreros o empleados con familia, obligando así, a que los compradores cumplan con ciertos requisitos como buena conducta y falta de recursos; en nuestra legislación no se requiere el cumplimiento de cierta conducta para poder mantener constituido el patrimonio familiar, ni se expresa la exclusividad de quien deba comparecer ante esta figura que argentina denominaba casas baratas.

En Guatemala: el Patrimonio familiar se encuentra regulado en el decreto 106 Código Civil artículo 353, se contempla lo siguiente, “recae sobre las casas de habitación y los predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar, debiendo tomar en cuenta ciertos requisitos, como lo es el monto máximo para su constitución. (2003:19)

En conclusión todas las denominaciones de los diferentes países tienden a indicar que su objeto principal sobre la figura legal como lo es el patrimonio familiar coinciden en la conservación, protección de los bienes, tomados en cuenta para ese fin.

Crterios doctrinarios

Fernández Clérigo establece que:

Toda persona jurídica o individual esta necesariamente rodeada de una esfera económica y de una capacidad de la misma índole y así, la familia, como entidad jurídica institucional, tiene siempre una capacidad suele ser el haber con que se

atiende al sostenimiento de las cargas familiares. Este es el concepto genérico de patrimonio de la familia, pero hay otro concepto específico, como cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de un familia, y explotada directamente por la misma, que, en razón de su propia adscripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable, y se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar a que pertenece. (1947:507)

Con base en la doctrina se puede opinar que es poca o escasa la atención que se le brinda a este tema, también que su ubicación dentro del derecho privado, no es igual, ya que algunos autores califican la figura del patrimonio familiar como una institución especial, otros la clasifican dentro de los gravámenes de la propiedad, otros como derechos reales de tanteo, los bienes del estado no pueden ser afectados como patrimonio familiar.

Teniendo en cuenta los propósitos que persigue el Derecho, debe ubicársele dentro de los Derecho Reales, a criterio personal, por lo establecido en la ley la figura legal del patrimonio familiar es singular por lo que establece dicha norma.

Naturaleza jurídica del patrimonio familiar

En la naturaleza jurídica del patrimonio familiar se mezclan caracteres propios de carácter patrimonial y extramatrimonial. Es indudable que en la figura del patrimonio familiar prevalecen los caracteres propios de los derechos reales y familiares.

Según Rojina Villegas “Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, la que se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por ultimo constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación”. (1964:220).

Con base al conocimiento del sustentante el patrimonio familiar es un derecho real por su naturaleza, no se puede gravar ni enajenar ya que recae sobre bienes, asimismo dichos bienes no están al alcance de los acreedores según lo establece el artículo 357 Código Civil.

El patrimonio de familia es una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica y ajena a toda idea de copropiedad; basamento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

Principios que inspiran el patrimonio familiar

Principio de preservación

Según Cornejo Chávez Señala que:

La institución fue creada para preservar la vivienda de la familia frente a posibles deudas que pudiese contraer el jefe de familia y que pusiera en peligro el hogar que sirve de vivienda y el predio circundante que es fuente de sustento.

La finalidad de este principio es que la vivienda constituida en patrimonio familiar sirva a la familia para su sostenimiento y crianza de los hijos, así como una posible fuente de recursos para asegurar la subsistencia de la familia y la proteja del desamparo, para esto es necesario que el patrimonio familiar se mantenga indiviso durante la vida del constituyente y mientras subsista la situación de necesidad de las personas a favor de las cuales se ha instituido.

Fija a las personas en determinado lugar y vincula al trabajador con la sede de su labor contrarresta el fenómeno del éxodo del campo hacia la ciudad y de los nacionales hacia el exterior; evita o frena la tendencia hacia la atomización de la propiedad; consolida al núcleo familiar”. (2003:290)

Principio de dignidad

El principio de la dignidad humana según Cornejo Chávez está basado en la premisa que "Todo ser humano ha sido creado con iguales derechos y esos derechos son inalienables”. (2003:290).

Este principio comprende los derechos a la vida, a la libertad, y a la búsqueda del bienestar espiritual y materia del ser humano, este último es de un orden superior con respecto al de los demás seres del cosmos. Y a ese valor lo denominamos dignidad humana.

Para Escudero aplicado a la institución del patrimonio familiar se puede decir que:

Este se hace presente como un respeto a la familia en general y a sus integrantes en particular, teniendo en cuenta lo que esta representa para la sociedad, por lo que merece protección una protección social, económica y jurídica especial. De ahí que el instituto jurídico tiende a la pública protección de la situación material y moral de la familia, así como impide, en cierta medida que terceros o sus propios integrantes atente contra ella y, en especial, contra lo necesario para el sustento y bienestar de sus integrantes. (2011:18)

Principio de protección a la familia

Según Escudero:

El patrimonio familiar está orientado a brindar a la familia en casos de estado de necesidad a través de la asignación de un bien suficiente que le permita vivir o trabajar apropiadamente. La figura del patrimonio familiar se inspira en la necesidad de proteger a la familia, brindar la seguridad jurídica a los beneficiarios,

garantizándoles que contarán con un bien que les permita asegurar su supervivencia, la cual no podrá ser afectada por terceros. (2011:18)

Principio de necesidad

Constituye un principio fundamental al proteger las necesidades primarias de la familia, esto es vivienda, amparando de esta manera a sus miembros de las necesidades primarias, protegiéndolas ante un eventual desamparo que pudiera producirse tanto a los menores a través de su tutor como a los mayores de edad, ambos en su calidad de miembros integrantes de la familia.

Escudero define que: “el patrimonio familiar recae sobre lo prioritario para la familia, siendo vivienda familiar, actividad agrícola, industrial entre otros, lo que permitirá su uso y disfrute del bien solo a favor de los integrantes de la familia de una manera regulada”. (2011:18).

Principio de solidaridad

Es un principio que deriva de la dignidad del ser humano, al tener la institución del Patrimonio Familiar como sujetos beneficiarios a los familiares del constituyente en estado de incapacidad o de necesidad, se advierte que la afectación de un bien se realiza por el instituyente con la intención de proteger a favor de quienes se hace del desamparo. Según Escudero la solidaridad debe entenderse como: “la voluntad de una persona que está dispuesta a afectar un bien que no excede de lo

necesario para la morada, con la finalidad de garantizar la seguridad y protección de otra persona, que se convierte en beneficiario”. (2011:19).

Clases de patrimonio familiar

Alfonso Brañas hace referencia a las clases de patrimonio familiar estipulados en el Decreto Ley 106, Código Civil.

Por lo anterior expuesto se enumeran las clases de patrimonio familiar con fundamento en el decreto ley 106 Código Civil en los artículos 354, 360, 361 en los que se distinguen las tres clases de patrimonio familiar siendo éstos:

Patrimonio familiar voluntario: se origina, cuando se establece por la simple voluntad del constituyente, ya sea por el padre o la madre, sobre bienes propios o sobre bienes comunes de la sociedad conyugal; y también puede constituirse por un tercero a título de donación o legado.

Patrimonio familiar judicial, obligatorio o forzoso: se constituye cuando existe peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por la mala administración que ejerza sobre los mismos o porque lo esté dilapidando. El derecho compete a los acreedores alimentistas en forma judicial a exigir que se constituya sobre determinados bienes del obligado.

Patrimonio familiar administrativo o legal: mediante este el Estado podrá realizar en terrenos nacionales parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terrenos adecuados para la construcción de vivienda propia y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, bastando esa conformación legal, para su constitución y registro, como lo hacía en su momento el Banco Nacional de la Vivienda.

Según Alfonso Brañas:

El decreto 1477 del Congreso de la República, que contiene la ley de parcelamientos urbanos, dispone a ese último respecto, que el Estado podrá realizar en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar y por consiguiente no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos.

Características del patrimonio familiar

Según Rojina Villegas el patrimonio familiar posee sus propias cualidades que la distingue de otras instituciones las cuales son:

- a) Inalienable: significa que el patrimonio familiar, no puede ser transmitido ni puede haber transacción alguna sobre él, o sea que no puede ser objeto de enajenación a título gratuito u oneroso.
- b) Inembargable: en virtud de su creación o constitución es garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, este no puede ser objeto de ningún tipo de embargo.
- c) Indisponible: significa que este patrimonio no es susceptible de gravarse o de constituir garantía sobre él; lo que básicamente da la seguridad a la familia.

d) Único: ya que solo podrá constituirse un solo patrimonio por familia. Como características principales, no se puede dejar de mencionar, según el conocimiento y como resultado de la investigación, que los beneficiarios, en general, deban ser familias de escasos recursos económicos; que la propiedad debe ser explotada por el constituyente y su grupo familiar que se adjudicara un patrimonio familiar a cada grupo familiar inscrito, además de todos los lineamientos legales que se establecen. (2004: 55)

Elementos del patrimonio familiar

Según Méndez, se pueden distinguir dos elementos dentro de la figura del patrimonio familiar:

Elemento subjetivo: constituido por las personas que en cada caso disponen su creación y por los beneficiarios de la misma. Podemos mencionar que hay uno pasivo y uno o varios activos (beneficiarios).

Dentro de los elementos pasivos están:

- a) El padre o la madre, sobre los bienes propios
- b) El marido o la mujer, sobre bienes propios de la comunidad conyugal
- c) Los terceros a título de donación o legado. (En este último caso, por acto entre vivos o también por legado).
- d) El Estado y otras instituciones nacionales o internacionales.

Los sujetos activos (beneficiarios) son los miembros de la familia a cuyo favor se constituye.

Elemento objetivo: este elemento es exclusivamente físico y consiste en la relación que tiene la familia con la cosa o cosas, son los bienes sobre los cuales puede recaer o puede ser constituido; o sea el elemento patrimonial, formado por los bienes destinados a ese efecto. (2011:9)

El Código Civil establece tres elementos del patrimonio familiar siendo éstos:

Elemento personal: Lo constituye cada persona que en cada caso dispone su creación y los beneficiarios de la misma.

Elemento patrimonial: Se conforma por los bienes destinados para ese efecto.

Elemento procesal: Es el resultado de las formalidades procesales establecidas para su creación.

A discreción del sustentante, la doctrina investigada es la base de nuestra legislación, ya que de una forma detallada explica los elementos que la norma relacionada contempla.

Importancia del patrimonio familiar

En el derecho moderno el patrimonio familiar ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de ciertos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar.

Cabe agregar, que para Méndez:

El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación: constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección. (2011:23)

Según Guido Tedeschi la importancia del patrimonio familiar “está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia.” (2001:274)

Asimismo, el autor en mención estima que “el patrimonio familiar se le concibe como ancora de salvación de la familia contra las adversidades o

también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.” (2001:274).

Patrimonio familiar en Guatemala

Con el nombre de asilo de familia quedó instituido en el Código Civil de 1933 el patrimonio inembargable e inalienable, para la protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares, de acuerdo al artículo 548 de ese cuerpo legal, incluido en el libro II, en el apartado de los derechos reales, únicamente se hizo referencia a un bien rustico o urbano para dedicarlo a la finalidad indicada.

La Constitución de la República promulgada en 1956 al igual que la de 1945 expresa que la ley determinara el patrimonio inembargable e inalienable. Es evidente que corresponde al Código Civil desarrollar este precepto, a fin de que las familias tengan un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, ni enajenación de gravamen alguno, pues de lo contrario no cumpliría con la función que debe desempeñar.

Actualmente el patrimonio familiar se encuentra regulado por el capítulo X, título II del libro I, del Código Civil, de los artículos 352 al 368. Los principales elementos que se contemplan en este apartado son: Personas constituyentes y beneficiarias; bienes sobre los cuales puede constituirse;

valor máximo que debe fijar la ley; naturaleza del derecho y su duración; formalidades para su establecimiento legal.

Según Vladimir Aguilar Guerra, la exposición de motivos del proyecto del Código Civil menciona que nuestro código desarrolla este instituto.

A fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno pues de lo contrario no llenaría su función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido tan franca acogida en el derecho moderno. (2001:188)

Siendo su objeto principal proteger a la familia, debe regularse en el libro que de ella se ocupa, pues, ante la importancia que esta finalidad presenta, no importa que, para su ubicación en el código se desatienda su naturaleza real de este derecho.

Patrimonio familiar en Petén

En el departamento de Petén se cuenta con tres Juzgados de Primera Instancia de Familia ubicados en los municipios de La Libertad, Poptún y San Benito; quienes son los encargados de atender y darle solución a los diversos casos que corresponden al bienestar del núcleo familiar entre los que se pueden mencionar: fijación de pensión alimenticia, divorcios voluntarios, rescate de menores, divorcios ordinarios, ejecución de pensión alimenticia y lo relacionado a patrimonio familiar de los cuales llevan los registros respectivos.

La figura legal del patrimonio familiar en el departamento de Petén y en el municipio de San Benito específicamente es nula en lo que respecta a su constitución, se consultaron los libros correspondientes donde no se tiene ningún registro de constitución en los últimos años, asimismo se entrevistó al Licenciado Marco Tulio Locón Marroquín; Juez de Primera Instancia de Familia de San Benito, Petén quien manifestó que desde que él está al frente de dicho juzgado no se ha tenido constitución alguna de patrimonio familiar; por tales razones se puede asegurar que esta figura es inexistente en el departamento a pesar de estar contemplada en nuestra legislación.

Objetivo principal en la constitución del patrimonio familiar

Para De Almeida:

El patrimonio familiar tiene como finalidad brindar protección jurídica mediante la afectación de determinados bienes del instituyente. Estos bienes tienen por finalidad el servir de sustento y satisfacer las necesidades básicas de habitación y alimentación del grupo familiar a favor de los cuales se instituye. Los bienes sobre el cual se constituyen son inmuebles rurales o urbanos, pero siempre deberán estar destinados a dar albergue y servir como sustento económico de la familia. Por medio de la constitución de estos bienes en patrimonio familiar se les sustrae de cualquier contingencia económica que se pudiera presentar sobre los mismos en el futuro, dado que adquieren, entre otras, las características que a continuación se mencionarán, inembargabilidad e inalienabilidad. (2009:132)

Trámite para constituir el patrimonio familiar

Los requisitos para la constitución del patrimonio familiar que regula el decreto 106 código civil en sus artículos 361 y 362, son los siguientes:

a) La aprobación judicial

b) La inscripción en el registro de la propiedad.

c) El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo referente al patrimonio.

Regulación del código civil

Según Vladimir Aguilar Guerra el Código Civil distingue claramente, en cuanto a la forma de constitución dos clases de patrimonio familiar:

El voluntario: es cuando los conyugues ya sea el padre o la madre convienen en crearlo sobre bienes propios o comunes al que se refiere el artículo 354 y el forzoso o judicial: que se constituye a través de orden judicial al momento de que peligre la obligación de dar alimentos o pierda los bienes por mala administración del alimentista; a esto se refiere el artículo 360 del Código Civil, puede reconocerse aun el legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales. (2011:190)

Regulación del código procesal civil y mercantil

Los requisitos procesales a cumplir están previstos en los artículos 444, 445 y 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, que disponen cuales son los requisitos que deben cumplirse en la solicitud y los documentos a presentarse con la misma, publicación de aquella, lo relativo a la oposición si la hubiere, y, cuando proceda, la declaratoria de que ha lugar a constituir el patrimonio familiar, ordenando el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los

nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio.

Normativa contenida en el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Aguilar establece que “el procedimiento de constitución del patrimonio familiar también se puede tramitar ante un notario de acuerdo al trámite regulado en los artículos del 24 al 27 de este decreto”. (2011:190)

Terminación del patrimonio familiar

Según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 363, este termina por las siguientes causas:

- a) cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.
- b) cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
- c) cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- d) cuando se expropien los bienes que lo forman, según el artículo 366 del Código Civil.
- e) por vencerse el término por el que fue constituido.

El patrimonio familiar y su regulación jurídica

El patrimonio familiar se encuentra regulado en nuestra legislación a través de distintos cuerpos legales como por ejemplo: El Estatuto Fundamental de Gobierno (como norma primaria); el Código Civil, que le dedica un número mínimo de artículos, además de las leyes señaladas con anterioridad, se analizaron otras leyes que tienen conexión con la institución objeto de estudio; aunque de manera breve, para tener una perspectiva más amplia de cómo se ha regulado el Patrimonio Familiar.

El patrimonio familiar en el estatuto fundamental de gobierno

La Junta Militar de Gobierno que derrocó al General Fernando Romeo Lucas García Presidente Constitucional de ese entonces, el 23 de marzo de 1982, creó el estatuto Fundamental de Gobierno, el cual abolió la Constitución de la República del año 1965.

En dicho Estatuto Fundamental de Gobierno, se menciona en el Capítulo VII, artículo 34: “que la Ley determinara el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen impositivo proteccionista para las familias numerosas y fomentara la propiedad hogar en beneficio de la familia guatemalteca”.

Tanto en la Constitución de 1965 como en el Estatuto Fundamental de Gobierno, el patrimonio familiar se menciona de una manera vaga. El artículo que lo regula no especifica claramente ni su importancia ni su

posible empleo. Este recoge los mismos principios y objetivos de la constitución, sin otorgarle importancia al tema.

El patrimonio familiar en la constitución de la república

La Constitución de la República es moderada en relación al patrimonio familiar. Sabiendo de la ilegalidad de la misma, de los intereses que defiende y del espíritu que la anima, es fácilmente comprensible, el por qué, no se extienda mucho en relación a la institución familiar, la que al final, es una acumulación de la propiedad privada, que defiende la norma fundamental.

En cuanto a la crítica que nuevamente se le podría hacer a este instrumento, nos remitimos a lo indicado, que, sobre la institución del patrimonio familiar no dice nada, por cuanto que un solo artículo, el 67 constitucional hace referencia al mismo.

De conformidad al artículo 67 de la Constitución de la República de Guatemala se establece que el patrimonio familiar, tendrá especial protección por parte del Estado.

Para Méndez:

Dentro del contexto legislativo, el decreto 106 Código Civil, emitido durante la administración del gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, el 14 de septiembre de 1963, vigente hasta nuestros días, atañe este tema y lo regula en los artículos del 352 al 358; por otra parte, el cuerpo legal contenido en el Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, emitida el

diecisiete de octubre del año 1962, lo regula en su articulado del 73 al 133.
(2011:12)

El patrimonio familiar en el código civil

En nuestras leyes civiles ubica el patrimonio familiar dentro del Libro I, Título II, el cual se refiere a la familia; particularmente en el Capítulo X determinando la finalidad de la Institución. Establece un concepto de patrimonio familiar en su artículo 352, “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” Más adelante, en los artículos 354 y 355 regula lo referente a los bienes sobre los cuales se puede constituir el mismo, agregando además que puede constituir el mismo, además que puede constituirse sobre cosas de habitación predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar, siempre que su valor no exceda de cien mil quetzales en el momento de su contribución.

Se ha establecido en los artículos precedentes que el patrimonio familiar se constituye a favor de una familia; el Código Civil en el artículo 358 señala que los miembros familiares tienen la obligación de habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, industrial o negocio establecido. En ese sentido el artículo anterior garantiza el propósito de la institución de estudio, ya que está dirigida hacia el bienestar del grupo

familiar a través de la explotación y trabajo de sus bienes en forma directa.

Los bienes constituidos en patrimonio familiar presentan varias limitaciones, en el artículo 356 del mismo cuerpo legal podemos leer que estas limitaciones son estimadas como características. A juicio de la sustentante deben ser consideradas como tales, puesto que regulan y definen claramente la existencia del patrimonio familiar.

El artículo en mención nos dice que: Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

Al hacer el análisis jurídico del artículo anterior, nos damos cuenta que al citar lo referente a lo indivisible, inalienable e inembargable, se entiende que esto se refiere prácticamente a una restricción a la institución objeto del presente estudio; ya que no puede venderse, dividirse o embargarse los bienes constituidos. En ese sentido es más conveniente y acorde a sus objetivos, el decir limitaciones y no características, ya que ello nos define los rasgos o particularidades de la institución, por ejemplo: no se podrá constituir más de un patrimonio familiar para beneficios de un grupo familiar o familia.

Una garantía para la comunidad es aquella que establece que solo puede fundarse un patrimonio para cada familia (o grupo familiar), ya que en caso contrario se estaría protegiendo a personas inescrupulosas, al dejar sin esa característica propia de la institución; pues se tomaría la misma para defraudar a terceros.

El artículo que regula lo anterior dispone lo siguiente: “solo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por padre o la madre sobre los bienes propios, o, por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a títulos de donación o legado”. También encontraremos artículos que nos indica que:...” cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastara esa calificación legal para su constitución y registro”.

De esa forma los grupos familiares beneficiarios de los bienes que se les transmiten gozan de las limitaciones y características de la institución; dado que tales bienes no pueden embargarse, dividirse o enajenarse.

En cuanto a las personas responsables para la constitución del patrimonio familiar, encontramos lo señalado en el artículo 362 de nuestro código Civil que establece: “El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los

beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiere”. El mismo Código establece que la representación conyugal corresponde al marido, o sea que la conformidad con lo anterior el marido es el responsable ante la ley de la guarda y conservación del patrimonio familiar. Ahora bien, cuando falte el marido dentro del hogar, cuando se aun grupo familiar no legalmente constituido, o cuando falte tanto el padre como la madre, pero se mantenga un grupo familiar constituido, ¿Quién será el representante y administrador del mismo? Estas interrogantes no las resuelve el Código Civil. Por ello es que consideramos que no es suficiente la mínima regulación que tiene la institución de mérito.

Las causas que el Código Civil en el artículo 363 menciona por la cuales el patrimonio familiar termina son los siguientes:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener a percibir alimentos.
- b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deja de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculante (abandono);
- c) Cuando se demuestra la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio familiar quede extinguido;
- d) Cuando se expropian los bienes que lo forman; y

e) Por vencerse el término para el cual fue constituido.

Expresa el Código que terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los cuales fue constituido volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio pertenece a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión. Como se ha expresado a través de la presente, el patrimonio familiar es una institución que aprovecha y beneficia a la familia, contribuyendo a su unidad y evitando su disgregación. Tal y como reza el artículo, el patrimonio familiar se constituye tanto por los padres (sobre bienes personales o comunes de la sociedad conyugal) o por un tercero, a título de donación o legado.

En el primer caso en cuanto a la donación, La sustentante no disiente, pues los bienes al terminar el patrimonio familiar, quedan dentro del dominio del grupo familiar (o de uno de sus miembros, cuando es constituido por los padres). También que se puede fundar por un tercero a título del legado. Un legado se otorga en acto testamentario, el cual es una acción puramente personal y de carácter revocable. Los efectos del mismo surgen después de la muerte del causante. El legado surge cuando se sucede al causante en una cosa o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes. En cuanto al bien otorgado en legado, según la voluntad del testador, puede transmitir el dominio, o solo como derecho

real de goce (Léase: usufructo, uso habitación). El causante en el momento de otorgar su testamento, a estos derechos de goce, los puede constituir con carácter de patrimonio familiar, para que los mismos se acojan a las ventajas y limitaciones del patrimonio familiar.

Por la naturaleza de esas instituciones (derechos reales del goce), el dominio de los mismos no se trasfiere, teniendo un tiempo establecido de vigencia, en el caso que interesa, el tiempo que dure el patrimonio familiar. Al no estar de acuerdo con estas normas jurídicas, es porque va en contra de los principios y objetivos de la institución que me ocupa; ya que al tener que pasar los bienes a los herederos del constituyente (tercero, en este caso), los beneficiarios (grupo familiar) quedarán sin ningún medio de vida, ya que posiblemente ese bien sea el único que de la fuente de ingresos mínimos para la subsistencia digna y decorosa a ese grupo familiar, en ese sentido, se sustenta el criterio que dicha regulación legal es negativa, pues faculta a los herederos de quién constituyo el derecho real de goce con carácter de patrimonio familiar, adquirir o recuperar el bien, en el momento de terminar el tiempo de vida de dicha figura legal.

Como comentario final puede decirse que la ley debe regular la constitución a través de un tercero del patrimonio familiar (por medio de legado) la exclusividad de que el mismo tendrá carácter de traslativo de

dominio, para evitar que un grupo familiar con el tiempo sufra de desequilibrio económico difícilmente de superar y con efectos sociales hasta peligrosos para el gobierno de turno.

Establece el Código Civil, en su artículo 367; que el valor del patrimonio familiar puede disminuirse cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máximo, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia, dicha disminución.

Según Méndez:

Ha quedado establecido anteriormente que el valor máximo que determina el Código es de cien mil quetzales en el momento de su constitución. Se sustenta el criterio que esta cantidad es incongruente pues debería estar acorde con la realidad social y económica de nuestra población, ya que la economía de nuestro país ha variado sustancialmente desde la creación de esta norma. (2011:12)

El patrimonio familiar en la ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria (Decreto 54-77)

La evolución de la sociedad y del Derecho ha hecho provocar la jurisdicción voluntaria; ya que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñado en provocarse cuestión alguna entre las partes, no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a

aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin atención.

Para Méndez Mata:

Actualmente, el decreto 54-77 del Congreso de la República facultada a los Notarios a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil, por lo que es aquí en donde se contempla la autorización para que los Notarios puedan constituir tal figura legal. (2011:17)

El patrimonio familiar en el código procesal civil y mercantil

Trámite judicial

Regulado en los artículos 444 al 446 del decreto 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Escrito inicial

El escrito inicial que presenta el que desea constituir el patrimonio familiar ante el órgano jurisdiccional respectivo (al juez de Primera Instancia de su domicilio, en los lugares que coexista Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia) se debe dirigir al juez competente, acompañando el título de propiedad, certificación registral de el o los inmuebles, en la cual indique que no poseen gravámenes, y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de la contribución fiscal; además expresar lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio familiar;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos de el o los bienes inmuebles; descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

Resolución que le da trámite

Una vez presentada la solicitud al juzgado correspondiente, el secretario del mismo, hará el estudio adecuado de la misma, así como la respectiva revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley procesal civil. De encontrarse conforme a derecho, dará trámite a la procuración por medio de la llamada resolución inicial o de trámite, la que debe de contener lo siguiente:

- a) Obligación de publicación de la solicitud planteada por el requirente, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días;
- b) Darle intervención al Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión.

Se puede comentar que al correr audiencia a la Procuraduría General de la Nación, es conveniente determinar el plazo de la misma, ya que de esa forma se estará obligando a evacuarla; de lo contrario, dilataría el trámite respectivo, y con el agregado que se emitirá la resolución con su contestación o sin ella.

El pronunciamiento del Representante del Procuraduría General de la Nación, se considera que puede ser en tres sentidos: en forma afirmativa, negativa o indicando que se debe cumplir previamente con algún requisito que pueda haber faltado. De conformidad con la ley procesal vigente, la audiencia al Procuraduría General de la Nación es de imperativo legal.

Publicación

Para brindar una mayor publicidad en lo referente a la constitución del patrimonio familiar, la ley dispone que los edictos que se emitan, deban ser publicados (como se hizo referencia) además del Diario Oficial, en otro periódico de mayor circulación.

Los avisos deberían contener una descripción detallada de la persona que requiere la constitución del patrimonio familiar; así como la de los beneficiarios, como también del bien o bienes que se constituirán en patrimonio familiar, así como: su extensión, valor, el departamento y municipio donde estén situados, los gravámenes que tengan; los datos de su inscripción de la finca; descripción del establecimiento industrial o comercial en su caso, así como el término de duración del patrimonio, sin embargo la ley no requiere toda esta información para cumplirse.

Oposición

Manteniendo intacto el derecho de defensa de que gozamos, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 445, contempla que si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición el juez la resolverá por las trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto las diligencias creadas.

Al terminar la controversia sometida a proceso de conocimiento, según fuera el caso, el juez podrá proseguir el trámite que ha estado suspendido. De esa forma se le da oportunidad a cualquier persona interesada a oponerse en cualquiera de las formas, que la ley lo permita; ya que de lo contrario, se podrá estar lesionado el derecho de personas

que desconocen la intención del requirente a quien puede atribuírsele responsabilidad de orden penal.

El sustentante está en desacuerdo en cuanto a que la oposición se tramite por la vía del juicio ordinario, ya que esto nos estará determinando una dilación en la resolución final; y se inclina más por el juicio sumario, ya que de esa forma las cuestiones se sustancian.

Auto final

En el momento procesal indicado, el juez que conoce del trámite de las diligencias, realiza el estudio de los mismos y luego dictará el auto que las decide, cumpliendo con lo que establece la ley del Organismo Judicial; además de observar con la ley que regula la materia, que establece los siguientes requisitos:

- a) Ordenara el otorgamiento de las escritura públicas respectiva,
- b) Determinará la persona del fundador,
- c) Los nombres de los beneficiarios,
- d) Bienes que comprende,
- e) el valor y tiempo de duración del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que a los bienes inmuebles concierne.

Constituido el patrimonio familiar no podrá deducirse acción de nulidad del mismo.

Trámite notarial

Acta notarial de requerimiento

El requirente presentara los documentos siguientes:

- a) El titulo con que acredita la propiedad del bien.
- b) Certificación registral, en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes.
- c) Certificación de la matricula fiscal, del valor declarado de los inmuebles.

Si no se tratara de inmuebles, la declaración del valor de los bienes, se hará dentro del acta.

En el acta notarial el requirente expresara:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio.
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del inmueble, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación.
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.

d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

Primera resolución

En esta resolución, el Notario le da trámite a las diligencias, ordenando agregar al expediente los documentos presentados y la publicación de edictos.

Publicación de edictos

Si la solicitud se encuentra bien documentada, el Notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en un periodo de treinta días.

Oposición

Los efectos en cuanto a estos requisitos son idénticos a los que prevé el Código Procesal Civil y Mercantil. Hay una situación especial, y es en cuanto a la presentación de oposición a la constitución del patrimonio familiar: ya que la ley de la materia dice que el Notario remitirá el expediente al tribunal competente para que este dicte lo que haya lugar.

Audiencia a la procuraduría general de la nación

Transcurrido el tiempo de la publicación sin que se hubiera presentado oposición, el Notario oirá la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para el efecto como en los casos anteriores, debe presentar el expediente a dicha institución.

Aspecto importante es de la inmediación del Procuraduría General de la Nación, ya que el mismo tendrá obligatoriamente que evacuar la audiencia conferida en el término de tres días.

Es de hacer notar que cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente.

Se sustenta el criterio que es oportuno darle la intervención a la Procuraduría General de la Nación, pero que también se le debe apercibir en el sentido, de que se resolverá el caso de mérito, con su contestación o sin ella.

Resolución o auto final aprobatorio

Con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Notario dictará la resolución en la cual resuelve:

- a) Que ha lugar la constitución del Patrimonio Familiar.
- b) Determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios.
- c) Detalla los bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio.
- d) Ordena se otorgue la escritura pública correspondiente, en la cual debe transcribirse la resolución.

Otorgamiento de la escritura pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador, en ella se expresaran los nombres de los beneficiados, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

Expedición de copia simple legalizada de la escritura con duplicado para proceder al registro respectivo.

El Notario tiene obligación, después de haber terminado el trámite respectivo, de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos.

El Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no regula taxativamente la obligación de dictar resolución final, pero siendo un principio fundamental lo relativo a actuaciones y resoluciones, regulado en el artículo segundo, de la ley, es aconsejable que se haga, además es una forma normal y lógica de finalizar un procedimiento.

Es importante resaltar que la ley no exige la expedición de testimonio, sino de copia simple legalizada para proceder a la inscripción registral.

Aspectos registrales

Según el marco legal vigente regula que es necesario, además de su aprobación judicial (y en otros, administrativa) su inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble. Así, el Código Procesal Civil y

Mercantil ordena: que la resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, por la cual el juez mandará compulsar certificación. El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde que se otorgue la escritura constitutiva de dominio y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Con respecto al Decreto 54-77, éste regula que bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

En lo que respecta al Decreto 15-51, menciona que “el patrimonio familiar se constituirá por documento público, mismo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmuebles”.

Además de los efectos puramente registrales, deberán ser dados los avisos correspondientes a las oficinas catastrales y Municipales, para los pagos respectivos y la apertura de la matrícula correspondiente, según sea el caso.

Algunas leyes de nuestro país mencionan el patrimonio familiar, sus características, requisitos y condiciones, en la práctica, no se hace efectivo, debido al desconocimiento de la población con respecto a la importancia de la presente institución, que tiene únicamente como fin el beneficio de la familia de escasos recursos económicos.

Otros casos

Patrimonio familiar para asegurar alimentos

El Código Civil en el artículo 360 establece que cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

La pregunta lógica que surge de esta disposición se contrae a inquirir sobre cuál sea el procedimiento adecuado para hacer valer lo regulado por el artículo 360 del Código Civil. Como el mencionado artículo habla de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar, no estamos en presencia de un expediente de jurisdicción voluntaria. Pero lo que sí es claro es que se trata de un asunto relativo al aseguramiento de alimentos. Siendo así, tendrá que acudirse a los trámites del juicio oral, porque así lo dispone el artículo 199 del Código Procesal Civil al decir que se tramitarán en esa clase de juicios los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. En consecuencia deberá planificarse la demanda ante el juez de familia competente con base en la disposición citada y en lo que prescribe el artículo 8 de la ley de tribunales de familia.

Patrimonio familiar en parcelas de un bien nacional

Establece el Decreto ley 106 Código Civil en el párrafo segundo del artículo 361 que cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastará esa calificación legal, para su constitución y registro. En lo demás, este patrimonio familiar se regulara de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo del Código Civil, en lo que sea aplicable.

Se puede apreciar de esta disposición que para la constitución del patrimonio familiar no se requiere de la intervención del juez de familia y que el trámite es puramente administrativo, aun cuando supletoriamente pueden aplicarse algunas normas del Código Civil.

Brañas también cita la Ley de parcelamientos urbanos, o sea el Decreto 1427 del Congreso de la República, conforme al cual dice:

el Estado podrá realizar, en terrenos nacionales parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, y por consiguiente (salvo las excepciones previstas en el artículo 22 de la ley) no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de 25 años, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos (artículo 20 y 21 de la ley de parcelamientos urbanos).

En este caso también estamos en presencia de un patrimonio familiar no voluntario ni forzoso, sino constituido por la vía administrativa.

Patrimonio familiar agrario

La Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República, de fecha 11 de octubre de 1962 en el artículo 73 lo define como la empresa agraria atribuida a una sola persona como único titular, y en la que concurren las siguientes condiciones: a) suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación y la constitución de un fondo de ahorro; b) parcelamiento conveniente a la buena racionalización del laboreo y de los aprovechamientos complementarios; c) absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina; y d) Hogar para la familia campesina del titular.

Agrega la disposición que la producción del patrimonio familiar se orientará hacia el mercado y que la explotación deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él convivan, bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legal, en cuyo supuesto se admitirá el cultivo directo.

Este patrimonio familiar agrario es especial y no debe confundirse con el patrimonio familiar civil que antes vimos. El trámite para su constitución es administrativo, y no interviene el juez de familia.

Causas por las que no se constituye el patrimonio familiar

Es conveniente señalar que aunque la ley contemple la garantía protectora a las familias guatemaltecas y a pesar que con esta institución se persigue la consolidación de la familia, dentro de nuestro medio no se utiliza con la frecuencia que se necesita, esto puede ser atribuido a diversas causas entre las que se destaca fundamentalmente su incompatibilidad a nuestra realidad socio-económica, en que la mayoría de la población carece de los medios suficientes de subsistencia de donde resulta que por muy beneficiosa que sea esta, no se ajusta a las condiciones materiales de vida de nuestra sociedad. Otro de los factores que puede mencionarse ha sido el difícil procedimiento al que se sujeta su formalización, probablemente para evitar fraudes de sus acreedores. El hecho de tener que llevar a cabo un procedimiento judicial sea éste de jurisdicción voluntaria o contencioso, en cuyo planteamiento se requiere de una asesoría profesional para el constituyente.

Otra causa que incide en su poca constitución es el escaso conocimiento y su nula difusión de la institución, así como su desvinculación de las distintas políticas públicas en materia de protección de la familia y a sus

componentes, especialmente su pleno despego de las acciones gubernamentales en lo referente a vivienda.

El monto máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar constituye otro factor de estancamiento en el crecimiento y extensión de la institución.

La ignorancia sobre las bondades del patrimonio de familia, la desconfianza sobre sus efectos, su eventual constitución fraudulenta, la pasividad de las instituciones y organismos públicos destinados a proteger directa o indirectamente a la familia, son factores además de los antes señalados han traído como consecuencia una institución jurídica perfectamente planteada y resuelta en el orden teórico legal pero con muy escasas posibilidades reales de consecución.

Necesidad de la constitución del patrimonio familiar

La constitución del patrimonio familiar tuvo sus orígenes por la necesidad de la protección de los bienes materiales para brindar a las familias seguridad en el sostenimiento de las mismas.

A través de la historia guatemalteca al patrimonio familiar se le conoció como asilo de familia en el Código Civil de 1933. En la Constitución de 1945 y en la de 1956 expresa que la ley determinará el patrimonio inembargable e inalienable.

El Código Civil es el encargado de desarrollar este precepto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por los acreedores ni enajenación ni gravamen alguno, de lo contrario no cumpliría con la función que debería desempeñar.

En Guatemala el patrimonio familiar se encuentra regulado en capítulo X, título II del libro I en los artículos 352 al 368 del decreto ley 106 del Código Civil, los principales elementos que se contemplan en este apartado son: personas constituyentes y beneficiarias; bienes sobre los cuales puede constituirse; valor máximo que debe fijar la ley; naturaleza del derecho y su duración; formalidades para su establecimiento legal; teniendo por objeto la protección patrimonial de los bienes materiales que constituye el hogar, con la finalidad de proteger el sostenimiento de la familia, de esta cuenta que el patrimonio familiar debe constituirse hasta que los hijos menores de edad lleguen a la mayoría. El límite para constituirse, es por un plazo no mayor de diez años, asimismo el Código Civil haciendo referencia al patrimonio familiar establece que no puede constituirse por un monto mayor a cien mil quetzales (Q.100,000.00).

Con base a lo investigado en el Juzgado de Primera Instancia de familia del municipio de San Benito, Petén desde el año 2012 a la fecha no se tiene registrado en los libros correspondientes ninguna constitución en lo

que respecta a patrimonio familiar, debido al desconocimiento de la existencia de esta figura legal y por la falta de recursos económicos para su constitución.

Es necesaria la constitución del patrimonio familiar para proteger a las familias de enajenar, vender o ceder sus bienes a causa de la situación económica precaria en la que viven.

Conclusiones

En los registros estadísticos del Juzgado de Primera Instancia de Familia de San Benito, Petén, no existe información de la constitución de patrimonio familiar desde el año 2012 a la fecha de la investigación. La institución del patrimonio familiar se puede concluir que se hace presente como un respeto a la familia en general y a sus integrantes en particular, teniendo en cuenta lo que ésta representa para la sociedad, por lo que merece una protección social, económica y jurídica especial.

El desconocimiento de la figura legal del patrimonio familiar es una de las causas por las que no se constituye, lo cual repercute en la estabilidad económica y jurídica que debe poseer la familia. El Decreto-Ley número 106, Código Civil, data desde el año 1963, fecha en la cual se ha preceptuado el patrimonio familiar del Artículo 352 al 368; entonces, desde esa época al guatemalteco promedio se le ha imposibilitado la adquisición de los bienes que puedan ser materia para su constitución tales como vivienda y tenencia de tierra.

El no constituir el patrimonio familiar pone en riesgo a la familia negándoles el derecho a la vivienda, alimentación, vestuario y otros que les brinden los medios necesarios de subsistencia. Dificultándoles la posibilidad del mejoramiento de la calidad de vida que como seres humanos merecen

Referencias

Aguilar Guerra, Vladimir. (2001). *Derecho de Familia*. Guatemala. USAC

Aguirre Godoy, Mario. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Vol. 1°. Guatemala. C. E. Vile.

Alvis Injoque, Sharon. (2003). “Beneficiarios del Patrimonio Familiar. Código Civil Comentado I Edición. Tomo III. Gaceta Jurídica. Lima.

Bonnecase, Julien. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Civil Parte A*. México. Harla.

Brañas, Alfonso. (2008). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala. Fenix.

De Almeida Sánchez, Ana Sofía. (2009). *El Patrimonio Familiar-Breve Análisis. En Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima. Gaceta Jurídica. No. 134.

Escudero Robles, Natalia Lourdes, et al. (2011). *Patrimonio Familiar*. Lima, Perú.

Méndez Mata, Rocsanda Paola. (2011). *Tesis Patrimonio Familiar*. UPANA.

Rojina Villegas, R. (2004). *Compendio de Derecho Civil II*. México: Porrúa.

Tzoc Gutiérrez Rosa Telma. (2011). *Tesis Patrimonio Familiar “Una quimera jurídica”*. USAC.

Diccionario Jurídico Mexicano. Edición 2011, Universidad Nacional Autónoma de México.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Civil, decreto ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107

Decreto 54-77, Ley reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.